

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Humberto Eloy Aguilar Viveros, con las facultades que me conceden los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, a nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA: EL ARTICULO 406 BIS AL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y UN INCISO AL ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchos son los factores y las causas que han generado la desgracia de miles de personas que en diversas localidades del país, que han depositado su patrimonio a supuestos operadores financieros que han defraudado su confianza.

Por una parte una banca institucionalizada que no ha facilitado el ahorro popular y por la otra, la falta de regulación y seguimiento por parte de las instituciones del gobierno federal encargadas del sistema financiero mexicano.

Sin embargo, no podemos soslayar la grave crisis económica que viven la mayor parte de la población, por una fallida política económica y social que ha obligado a sectores importantes de la población a buscar rendimientos mayores para sus ahorros, poniéndolos en manos de verdaderos timadores.

Esta penosa situación se ha convertido, por su gravedad, en un asunto de interés público que el Estado no puede soslayar.

Nos encontramos ante una falla estructural del sistema de ahorro popular que es preciso remediar por los elevados costos sociales y humanos que ha traído consigo.

Con esta iniciativa de Ley se propone atender desde uno de los ángulos más importantes de este fenómeno, la penalización con severidad para aquellos timadores que lucren con el patrimonio de las personas, bajo la oferta de altos rendimientos, sin contar con el respaldo legal necesario y sin un seguro de depósito que dé certeza al ahorro.

No pretendemos con ello intentar resolver de fondo esta situación, pero si por lo menos aportar lo propio, desde este Congreso del Estado, en ejercicio de nuestras facultades legislativas.

Hemos sido testigos del quebranto patrimonial que en nuestro Estado han sufrido miles de ahorradores o inversionistas, que en ocasiones mediante esquemas que implican contratos de naturaleza civil, entregaron su dinero a quienes hoy saben operaban sin autorización alguna por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Existe en el ámbito federal legislaciones tales como la ley de instituciones de crédito, la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la Ley general de Sociedades Cooperativas, la Ley de Ahorro y Crédito popular, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que si bien prevén sanciones para quienes realizan actividades reguladas por éstas sin las autorizaciones correspondientes, no se establece una sanción ejemplar ni se catalogan como un delito grave, la actividad que provoca menoscabo y en ocasiones la pérdida de todo su patrimonio para muchas personas.

El código penal federal de igual forma es omiso por lo que hace a un fraude específico para sancionar el actuar de quienes aprovechándose de la necesidad de la gente la hace creer que obtendrá jugosos beneficios de esquemas sin respaldo para timarlas y darse a la fuga con su capital.

Es necesario dotar de mayores facultades a las autoridades para que eviten el funcionamiento de este tipo de negociaciones que afectan el interés común y que se han vuelto de relevancia para el orden público por sus graves repercusiones sociales, por esta

razón el Grupo parlamentario del PRI en esta LVII en su momento también ha presentado las iniciativas que consigan este objetivo.

En razón de lo expuesto y con la idea de establecer no solo previsiones sino también castigos para quienes sin ningún remordimiento defraudan a miles, proponemos la creación de un cuerpo del delito de fraude específico, para sancionar a quienes captan recursos del público, sin las provisiones para responder por la inversión y los rendimientos ofrecidos, señalándolo además como un delito grave por afectar la estabilidad social, con las consecuencias procesales que esto trae aparejado.

Por lo antes expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de Decreto:

PRIMERO: Se adiciona el artículo 406 BIS al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

ARTÍCULO 406 BIS.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, al que mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos superiores a los ofrecidos por el sistema bancario mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes de pasivo, o para financiar actos de cualquier naturaleza, sin las provisiones para responder por la inversión y sus rendimientos, u ofrezca cualquier servicio de banca o crédito sin contar con la autorización correspondiente.

Para efectos de este artículo se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios de comunicación masiva, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

SEGUNDO.- Se adiciona un inciso al artículo 69 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código

de Defensa Social para el Estado:

A.- a Ñ.-

O.- Fraude, previsto en el artículo 406 BIS;

P.- Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413;

Q.- Chantaje, previsto en el artículo 415;

R.- Peculado, previsto en el artículo 428;

S.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432, y

T.- Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Puebla, Puebla a 09 de Diciembre de 2009.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

DIPUTADO HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS.